Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Vistos los autos: "Maltería Pampa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse por motivos de brevedad.

2°) Que asimismo el Tribunal comparte lo expresado en el mencionado dictamen en lo relativo a la procedencia formal del recurso extraordinario, la que debe entenderse limitada a la controversia respecto del alcance y la inteligencia de preceptos federales –leyes 22.415 y 27.541, sus normas reglamentarias y modificatorias-.

3°) Que en atención a que las normas aplicables al *sub lite*, en lo que interesa para la decisión del pleito, son análogas a las consideradas en las sentencias dictadas en las causas de Fallos: 345:849, "Chehadi" y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 30 de agosto de 2022, la cuestión planteada encuentra respuesta en la doctrina establecida en los citados precedentes, a los que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

El juez Rosenkrantz remite a sus disidencias en los mencionados expedientes.

Por ello, por mayoría, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con

costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Aduanas,** representada por la **Dra. María Celeste Arias.**
Traslado contestado por **Maltería Pampa S.A., parte actora,** representada por el **Dr. Juan Patricio Cotter.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.23 09:35:19 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el 14 de julio de 2021, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por aplicación de la ley 27.541, declaró condonada la multa que le había sido impuesta a la actora con sustento en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Para así resolver, sostuvo -con cita de precedentes de esa Cámara- que se le imputa a la actora el incumplimiento de un deber formal que, por su naturaleza, no es susceptible de ser cumplido con posterioridad a cometerse la infracción, por lo cual la multa debe ser condonada de oficio (arts. 11 y 12 de la ley 27.541).

Añadió que dicha condonación se declaraba sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectuara respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional de la ley 27.541 y de los extremos que debe satisfacer el contribuyente para gozar de los beneficios establecidos en ella.

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido el 11 de noviembre de 2021, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales y denegado en lo atinente a la arbitrariedad y gravedad institucional endilgadas al pronunciamiento.

Se agravia de arbitrariedad de la sentencia por un doble fundamento.

En primer lugar, pues se expide sobre la condonación de la multa con sustento en la ley 27.541 cuando tal cuestión no había sido planteada ni por el Tribunal Fiscal de la Nación ni por partes, excediendo el marco de la cuestión a decidir y afectando el derecho de defensa del Fisco.

En segundo término, toda vez que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen de regularización excepcional previsto en la ley 27.541 debería haberse controlado con anterioridad al dictado de la sentencia, sin supeditar sus beneficios a la posterior verificación, por parte del Fisco, del cumplimiento de extremos que requeridos por la norma.

Por otra parte, en lo atiente a la interpretación de las normas federales involucradas, manifiesta que el pronunciamiento yerra al considerar que la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del Código Aduanero constituye una transgresión al deber de veracidad y exactitud de la declaración que, al no resultar apta para generar perjuicio fiscal, representa tan solo el incumplimiento a una obligación formal. Afirma que este precepto no requiere un perjuicio fiscal, sino que también se aplica ante la mera posibilidad de que ello ocurra.



Indica también que el art. 6° de la resolución general (AFIP) 4.007-E/17 realiza una enumeración taxativa de las infracciones alcanzadas por la condonación dispuesta en la ley 27.260 y, al no mencionarse allí la tipificada en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del Código Aduanero, no procede el beneficio que aquí se discute.

- III -

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales (leyes 22.415 y 27.541, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional endilgadas (ver resolución del 11 de noviembre de 2021), sin que existan constancias de la presentación de la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscripta al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

- IV -

En estos términos, la controversia se encuentra limitada a dilucidar si la multa impuesta a la actora en los términos del art. 954, ap. 1°, inc. c), del Código Aduanero encuadra en la condonación dispuesta por el art. 12 de la ley 27.541.

Advierto que tal cuestión resulta sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. el 30 de agosto de 2022, en las causas FSA 8622/2013/CS1 "*Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/impugnación de acto administrativo*" y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "*Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", a cuyos fundamentos corresponde remitirse, sin perjuicio de mi opinión diversa.

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, de marzo de 2023.